

CAUSA PENAL: JC/1607/2019.

#### SENTENCIA DE PROCEDIMIENTO ABREVIADO.

Atlacholoaya, Xochitepec, Morelos, trece de enero de dos mil veintidós.

Escuchados que fueron los intervinientes, el de la voz, Juez de Primera Instancia Especializado de Control del Único Distrito Judicial en el Estado de Morelos, con sede Xochitepec, Morelos; procede a resolver, sobre la nueva situación jurídica del acusado \*\*\*\*\*, por el delito de ABUSO SEXUAL, en agravio de la menor de iniciales \*\*\*\*\*, representada por su señora madre \*\*\*\*\*.

Acusado que en sus datos generales dijo llamarse como quedó escrito, de \*\*\*\*\* años de edad, originario de \*\*\*\*\*, de estado civil soltero, de máximo grado de estudios primaria, de ocupación \*\*\*\*\*, con domicilio en Calle \*\*\*\*\* Colonia \*\*\*\*\*,

Por otro lado, dicho acusado fue detenido el dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno, de manera material y el diecinueve del mismo mes y año, se le impuso la medida cautelar firma periódica ante la Unidad de Medidas Cautelares, prevista en términos de la fracción I del artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor; sin embargo, al tomar en consideración que el imputado de referencia, se encontraba privado de su libertad en el Centro Estatal de Reinserción Social "Morelos" y bajo la medida cautelar de prisión preventiva, en audiencia de dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, se ordenó continuar con el proceso penal en su contra, sin que la Fiscalía hubiere solicitado la revisión de la medida cautelar impuesta en audiencia de diecinueve de septiembre antes referido.

# CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Este juzgador es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los artículos

<sup>1</sup> Artículo 1o. Ámbito de aplicación. Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en toda la República Mexicana, por los delitos que sean competencia de los órganos jurisdiccionales federales y locales en el marco de los principios y derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup>Artículo 2o. Objeto del Código.- Este Código tiene por objeto establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano

sea parte.

<sup>3</sup> Artículo 4o. Características y principios rectores. El proceso penal será acusatorio y oral, en él se

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Artículo 4o. Características y principios rectores. El proceso penal será acusatorio y oral, en él se observarán los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación y aquellos previstos en la Constitución, Tratados y demás leyes.
Este Código y la legislación aplicable establecerán las excepciones a los principios antes señalados, de conformidad con lo previsto en la Constitución. En todo momento, las autoridades deberán respetar y proteger tanto la dignidad de la víctima como la dignidad del imputado.
<sup>4</sup> Artículo 5o. Principio de publicidad.- Las audiencias serán públicas, con el fin de que a ellas accedan no sólo las partes que intervienen en el procedimiento sino también el público en general, con las excepciones previstas en este Código. Los periodistas y los medios de comunicación

con las excepciones previstas en este Código. Los periodistas y los medios de comunicación podrán acceder al lugar en el que se desarrolle la audiencia en los casos y condiciones que determine el Órgano jurisdiccional conforme a lo dispuesto por la Constitución, este Código y los

acuerdos generales que emita el Consejo.

<sup>5</sup> Artículo 6o. Principio de contradicción.- Las partes podrán conocer, controvertir o confrontar los medios de prueba, así como oponerse a las peticiones y alegatos de la otra parte, salvo lo previsto en este Código

Artículo 70. Principio de continuidad.- Las audiencias se llevarán a cabo de forma continua,

sucesiva y secuencial, salvo los casos excepcionales previstos en este Código.

<sup>7</sup> Artículo 8o. Principio de concentración.- Las audiencias se desarrollarán preferentemente e mismo día o en días consecutivos hasta su conclusión, en los términos previstos en este Código.

salvo los casos excepcionales establecidos en este ordenamiento. Asimismo, las partes podrán solicitar la acumulación de procesos distintos en aquellos supuestos previstos en este Código.

8 Artículo 9o. Principio de inmediación.- Toda audiencia se desarrollará íntegramente en presencia del Órgano jurisdiccional, así como de las partes que deban de intervenir en la misma, con las excepciones previstas en este Código. En ningún caso, el Órgano jurisdiccional podrá delegar en persona alguna la admisión, el desahogo o la valoración de las pruebas, ni la emisión y explicación de la sentencia respectiva.

de la sentencia respectiva.

<sup>9</sup> Artículo 10. Principio de igualdad ante la ley.- Todas las personas que intervengan en el procedimiento penal recibirán el mismo trato y tendrán las mismas oportunidades para sostener la acusación o la defensa. No se admitirá discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condición de salud, religión, opinión, preferencia sexual, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas. Las autoridades velarán por que las personas en las condiciones o circunstancias señaladas en el párrafo anterior, sean atendidas a fin de garantizar la igualdad sobre la base de la equidad en el ejercicio de sus derechos. En el caso de de garantizar la igualdad sobre la base de la equidad en el ejercicio de sus derechos. En el caso de las personas con discapacidad, deberán preverse ajustes razonables al procedimiento cuando se

requiera.

<sup>10</sup> Artículo 11. Principio de igualdad entre las partes.- Se garantiza a las partes, en condiciones de igualdad, el pleno e irrestricto ejercicio de los derechos previstos en la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen.

y las leyes que de ellos emanen.

11 Artículo 16. Justicia pronta. Toda persona tendrá derecho a ser juzgada dentro de los plazos legalmente establecidos. Los servidores públicos de las instituciones de procuración e impartición de justicia deberán atender las solicitudes de las partes con prontitud, sin causar dilaciones

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Artículo 20. Reglas de competencia.- Para determinar la competencia territorial de los Órganos jurisdiccionales federales o locales, según corresponda, se observarán las siguientes reglas: I. Los Órganos jurisdiccionales del fuero común tendrán competencia sobre los hechos punibles cometidos dentro de la circunscripción judicial en la que ejerzan sus funciones, conforme a la distribución y las disposiciones establecidas por su Ley Orgánica, o en su defecto, conforme a los acuerdos expedidos por el Consejo; II. Cuando el hecho punible sea del orden federal, conocerán los Órganos jurisdiccionales federales; III. Cuando el hecho punible sea del orden federal pero exista competencia concurrente, deberán conocer los Órganos jurisdiccionales del fuero común, en los términos que dispongan las leyes; IV. En caso de concurso de delitos, el Ministerio Público de la Federación podrá conocer de los delitos del fuero común que tengan conexidad con delitos federales cuando lo considere conveniente, asimismo los Órganos jurisdiccionales federales, en su caso, tendrán competencia para juzgarlos. Para la aplicación de sanciones y medidas de seguridad en delitos del fuero común, se atenderá a la legislación de su fuero de origen. En tanto la Federación no ejerza dicha facultad, las autoridades estatales estarán obligadas a asumir su competencia en términos de la fracción primera de este artículo; V. Cuando el hecho punible haya sido cometido en los límites de dos circunscripciones judiciales, será competente el Órgano jurisdiccional del fuero común o federal, según sea el caso, que haya prevenido en el conocimiento de la causa; VI. Cuando el lugar de comisión del hecho punible sea desconocido, será competente el Órgano jurisdiccional del fuero común o federal, según sea el caso, de la circunscripción judicial dentro de cuyo territorio haya sido detenido el imputado, a menos que haya prevenido el Órgano jurisdiccional de la circunscripción judicial donde resida. Si, posteriormente, se descubre el lugar jurisdiccional de la circunscripción judicial donde resida. Si, posteriormente, se descubre el lugar de comisión del hecho punible, continuará la causa el Órgano jurisdiccional de este último lugar; VII. Cuando el hecho punible haya iniciado su ejecución en un lugar y consumado en otro, el conocimiento corresponderá al Órgano jurisdiccional de cualquiera de los dos lugares, y VIII. Cuando el hecho punible haya comenzado su ejecución o sea cometido en territorio extranjero y se siga cometiendo o produzca sus efectos en territorio nacional, en términos de la legislación aplicable, será competencia del Órgano jurisdiccional federal.

13 Artículo 20. Reglas de competencia. Para determinar la competencia territorial de los Órganos jurisdiccionales federales o locales, según corresponda, se observarán las siguientes reglas: i. Los

Organos jurisdiccionales del fuero común tendrán competencia sobre los hechos punibles cometidos dentro de la circunscripción judicial en la que ejerzan sus funciones, conforme a la distribución y las disposiciones establecidas por su Ley Orgánica, o en su defecto, conforme a los acuerdos expedidos por el Consejo; Il Cuando el hecho punible sea del orden federal, conocerán los Órganos jurisdiccionales federales; III. Cuando el hecho punible sea del orden federal pero exista competencia concurrente, deberán conocer los Órganos jurisdiccionales del fuero común, en los términos que dispongan las leyes; IV. En caso de concurso de delitos, el Ministerio Público en los términos que dispongan las leyes; IV. En caso de concurso de delitos, el Ministerio Público de la Federación podrá conocer de los delitos del fuero común que tengan conexidad con delitos federales cuando lo considere conveniente, asimismo los Órganos jurisdiccionales federales, en su caso, tendrán competencia para juzgarlos. Para la aplicación de sanciones y medidas de seguridad en delitos del fuero común, se atenderá a la legislación de su fuero de origen. En tanto la Federación no ejerza dicha facultad, las autoridades estatales estarán obligadas a asumir su competencia en términos de la fracción primera de este artículo; V. Cuando el hecho punible haya sido cometido en los límites de dos circunscripciones judiciales, será competente el Órgano jurisdiccional del fuero común o federal, seún sea el caso, que haya prevenido en el conocimiento de la causa; VI. Cuando el lugar de comisión del hecho punible sea desconocido, será competente



## **PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Penales, 66<sup>17</sup>-bis, 67<sup>18</sup>, 69-bis fracción III y 70<sup>19</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial en vigor.

**SEGUNDO.** El Código Adjetivo Nacional en la materia, entre otras cosas, establece diversos medios de aceleración o descongestión del Sistema de Justicia Penal, entre los que se encuentra el procedimiento abreviado, el cual, por las razones ya expuestas en audiencia diversa, se desarrolló observancia a lo dispuesto por los artículos 201<sup>20</sup> a 206<sup>21</sup> del dispositivo legal anotado, a ello debemos de agregar que este mecanismo de salida alterna es uno de esos mecanismos que el derecho Procesal Penal moderno nos pone a nuestro alcance para agilizar y hacer eficiente la administración de penal. buscándose ello justicia con también el descongestionamiento de los Tribunales, se puede definir esta figura jurídica como el juicio que se le hace a un imputado en

el Órgano jurisdiccional del fuero común o federal, según sea el caso, de la circunscripción judicial cuyo territorio haya sido detenido el imputado, a menos que haya prevenido el Órgano onal de la circunscripción judicial donde resida. Si, posteriormente, se descubre el lugar de comisión del hecho punible, continuará la causa el Órgano jurisdiccional de este último lugar; VII. Cuando el hecho punible haya iniciado su ejecución en un lugar y consumado en otro, el conocimiento corresponderá al Órgano jurisdiccional de cualquiera de los dos lugares, y VIII. Cuando el hecho punible hava comenzado su ejecución o sea cometido en territorio extranjero y se Cuando el hecho punible haya comenzado su ejecución o sea cometido en territorio extranjero y se siga cometiendo o produzca sus efectos en territorio nacional, en términos de la legislación aplicable, será competencia del Órgano jurisdiccional federal.

14 Artículo 52. Disposiciones comunes. Los actos procedimentales que deban ser resueltos por el Órgano jurisdiccional se llevarán a cabo mediante audiencias, salvo los casos de excepción que

prevea este Código. Las cuestiones debatidas en una audiencia deberán ser resueltas en ella. <sup>15</sup> Artículo 67. Resoluciones judiciales. La autoridad judicial pronunciará sus resoluciones en forma

de sentencias y autos. Dictará sentencia para decidir en definitiva y poner término al procedimiento y autos en todos los demás casos. Las resoluciones judiciales deberán mencionar a la autoridad que resuelve, el lugar y la fecha en que se dictaron y demás requisitos que este Código prevea para cada caso. Los autos y resoluciones del Órgano jurisdiccional serán emitidos oralmente y surtirán sus efectos a más tardar al día siguiente. Deberán constar por escrito, después de su emisión oral, los siguientes: I Las que resuelven sobre providencias precautorias; II. Las órdenes de aprehensión y comparecencia; III. La de control de la detención; IV. La de vinculación a proceso; V. La de medidas cautelares; VI. La de apertura a juicio; VII. Las que versen sobre sentencias definitivas de los procesos especiales y de juicio; VIII. Las de sobreseimiento, y IX. Las que autorizan técnicas de investigación con control judicial previo. En ningún caso, la resolución escrita deberá exceder el alcance de la emitida oralmente, surtirá sus efectos inmediatamente y deberá dictarse de forma inmediata a su emisión en forma oral, sin exceder de veinticuatro horas, salvo disposición que establezca otro plazo. Las resoluciones de los tribunales colegiados se tomarán por mayoría de votos. En el caso de que un Juez o Magistrado no esté de acuerdo con la decisión adoptada por la

votos. En el caso de que un Juez o Magistrado no esté de acuerdo con la decisión adoptada por la mayoría, deberá emitir su voto particular y podrá hacerlo en la propia audiencia, expresando sucintamente su opinión y deberá formular dentro de los tres días siguientes la versión escrita de su voto para ser integrado al fallo mayoritario.

16 Artículo 68. Congruencia y contenido de autos y sentencias. Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén debidamente fundados y motivados; deberán ser claros, concisos y evitarán formulismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los

hechos.

17 Artículo \*66 bis.- En el proceso penal acusatorio y adversarial, los Jueces y Magistrados podrán actuar sin asistencia de secretarios o testigos de asistencia, y en ese caso ellos tendrán fe pública para certificar el contenido de los actos que realicen y de las resoluciones que dicten, incluso cuando tales actos consten en registros informáticos, de audio, video, o se transcriban por escrito.

10 Antículo 67. Sen lucces de primera instancia los siguientes: I.- Civiles; II.- Penales; y III.- Mixtos. Para todos los efectos legales, se consideran jueces de primera instancia los siguientes: I.- Civiles; II.- Penales; y III.- Mixtos.

Para todos los efectos legales, se consideran jueces de primera instancia en materia penal a los jueces de garantía y los jueces de juicio oral.

Partículo 70.- Corresponde a los Jueces mixtos de primera instancia conocer de todos los asuntos

pleces de garantia y los jueces de juicio oral.

<sup>19</sup> Artículo 70.- Corresponde a los Jueces mixtos de primera instancia conocer de todos los asuntos de la competencia de los Jueces de lo civil y de lo penal que se susciten en su distrito.

<sup>20</sup> Artículo 201. Requisitos de procedencia y verificación del Juez. Para autorizar el procedimiento abreviado, el Juez de control verificará en audiencia los siguientes requisitos: l. Que el Ministerio Público solicite el procedimiento, para lo cual se deberá formular la acusación y exponer los datos de prueba que la sustentan. La acusación deberá contener la enunciación de los hechos que se atribuyen al acusado, su clasificación jurídica y grado de intervención, así como las penas y el monto de reparación del daño; II. Que la víctima u ofendido no presente oposición. Sólo será vinculante para el juez la oposición que se encuentre fundada, y III. Que el imputado: a) Reconozca estar debidamente informado de su derecho a un juicio oral y de los alcances del procedimiento estar debidamente informado de su derecho a un juicio oral y de los alcances del procedimiento abreviado; b) Expresamente renuncie al juicio oral; c) Consienta la aplicación del procedimiento abreviado; d) Admita su responsabilidad por el delito que se le imputa; e) Acepte ser sentenciado con base en los medios de convicción que exponga el Ministerio Público al formular la acusación. 

<sup>21</sup> Artículo 206. Sentencia. Concluido el debate, el Juez de control emitirá su fallo en la misma audiencia, para lo cual deberá dar lectura y explicación pública a la sentencia, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, explicando de forma concisa los fundamentos y motivos que tomó en consideración. No podrá imponerse una pena distinta o de mayor alcance a la que fue solicitada por el Ministerio Público y aceptada por el acusado. El juez deberá fijar el monto de la reparación del daño, para lo cual deberá expresar las razones para aceptar o rechazar las objeciones que en su caso haya formulado la víctima u ofendido. su caso haya formulado la víctima u ofendido.

donde se le impone una pena, por la comisión de un hecho de carácter penal, prescindiendo de la oralidad, la contradicción, la publicidad y la producción de pruebas, previo a la conformidad entre el Ministerio Público y el acusado, finalmente con el juicio abreviado el sistema penal expresa su acuerdo con la corriente de que el derecho penal debe ser la última respuesta que el Estado debe darle a los conflictos penales—derecho penal mínimo- y acoge la idea de que lo que se busca con el derecho procesal penal es la verdad consensuada y no la verdad real.

TERCERO. El Agente del Ministerio Público formuló acusación contra de \*\*\*\*\*, por el delito de ABUSO SEXUAL, previsto y sancionado en términos del artículo 162 del Código Penal en vigor, en agravio de la menor de iniciales \*\*\*\*\*, representada por su señora madre \*\*\*\*\*, basándose en hechos, que en virtud del procedimiento abreviado fueron admitidos por la hoy acusado; siendo el siguiente:

"Que el día trece de diciembre del dos mil diecinueve, siendo aproximadamente las 19:30 horas, la menor \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* años de edad, salió de su domicilio ubicado en \*\*\*\*\*, etapa \*\*\*\*\*, edificio \*\*\*\*\*, departamento \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, en compañía de su abuela \*\*\*\*\* y su hermana, la menor \*\*\*\*\*, caminando por la calle \*\*\*\*\*, adelantándose un poco la menor víctima, al llegar casi a la esquina que forman las calles \*\*\*\*\* a la altura de una tienda \*\*\*\*\*, el acusado \*\*\*\*\* se acerca a la menor víctima y le realiza un acto erótico sexual, haciéndole tocamientos en los pechos, y en sus piernas de la menor, abrazándola y diciéndole que se la iba a llevar a su casa, dándose cuenta la abuela de la menor, quien le grita al acusado para que soltara a la menor y jala al acusado de la playera, alcanzando este a pegarle a la menor víctima en la boca, y ante los gritos de la abuela de la menor, es que logran someter al acusado personas que se acercaron para después ser detenido por los elementos de la Policía Municipal de Jiutepec, Morelos, causando el acusado con su actuar una afectación emocional de la menor víctima".

**CUARTO.** Asimismo el Agente del Ministerio Público para acreditar su dicho, de acuerdo a lo que establece el artículo 130<sup>22</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que a éste se le atribuye la carga de la prueba, invocó los antecedentes de prueba que obran en su carpeta de

<sup>22</sup> Artículo 130. Carga de la prueba. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal.



investigación. En ese orden de ideas es de señalar que de los antecedentes de investigación que fueron aportados, son suficientes para este juzgador, para tener por acreditados plenamente los elementos estructurales del delito de **ABUSO SEXUAL**, previsto y sancionado en términos del **artículo 162** del Código Penal en vigor, que rezan:

"ARTÍCULO 162. Al que sin propósito de llegar a la cópula ejecute un acto erótico sexual en persona menor de edad, o que no tenga capacidad de comprender, o que por cualquier causa no pueda resistir dichos actos, o la obligue a ejecutarlos, se le impondrá una pena de ocho a diez años de prisión. Esta sanción se incrementará hasta en una mitad más cuando se empleare violencia física".

**QUINTO.** Por cuanto a la existencia del delito y responsabilidad penal del acusado en el mismo, es importante destacar que la adopción del sistema procesal penal acusatorio y oral, incorporada por la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, constituye una de las más trascendentales transformaciones en el ámbito procesal penal del país. El objetivo del legislador ordinario para acoger dicho sistema fue la de unificar la implementación de un sistema procesal en todo el país, sobre la base de un modelo en el que se reconozcan y protejan los derechos humanos de las personas que se ven involucradas en un problema de connotación jurídico penal.

Ahora bien, la regla de este sistema procesal es la solución de los conflictos jurídico penales mediante el procedimiento ordinario, el cual se compone por diversas etapas secuenciales hasta llegar al juicio oral. En términos del contenido del Código Nacional de Procedimientos Penales, el procedimiento está dividido en tres etapas: preliminar o de investigación, intermedia o de preparación a juicio y de juicio oral.

De manera general, puede afirmarse que la primera etapa está compuesta por todos los actos procedimentales que permiten reunir los elementos necesarios para formular acusación contra una persona a fin de que sea sometida a juicio oral. Entre estos actos se ubica la obtención de datos primarios por parte del acusador, para estar en condiciones de darle a conocer a una persona que se ha iniciado una

investigación en su contra y que se están recopilando las pruebas que le permitan llevarlo a juicio oral, lo cual estará bajo la supervisión de una autoridad judicial. Posteriormente continúa la etapa intermedia en la que se fija la acusación y se delimita el objeto de lo que será el juicio oral, mediante la exclusión de hechos que se tengan por probados y el anuncio de las pruebas que se proponen desahogar. La última de las etapas procesales es el desarrollo del juicio oral, en la que se desahogan todas las pruebas frente al tribunal de juicio oral y este termina por decidir la contienda judicial.

Ahora bien, esta trayectoria procesal del juicio oral, que constituye la regla general, no es la misma por la que transita el procedimiento abreviado. En efecto, el abreviado es un procedimiento especial que permite la terminación del proceso de manera anticipada. Lo que significa que en ningún caso tendrá que pasar por todas las etapas secuenciales del procedimiento ordinario de juicio oral.

Esta afirmación tiene sustento jurídico en el texto de la Constitución Federal, que en su artículo 20, apartado A, fracción VII, establece:

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

[...]

VII. Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del imputado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al imputado cuando acepte su responsabilidad; [...]

El precepto constitucional transcrito constituye el fundamento de las formas anticipadas de conclusión del



proceso, entre las que se ubica el procedimiento especial abreviado, el cual procede bajo los supuestos y bajo las modalidades establecidas en las leyes secundarias; en el caso, en los artículos 201 a 207 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

A diferencia del procedimiento ordinario oral, una vez instruida la etapa preliminar, en la que el juez ya autorizó al Ministerio Público que bajo su control iniciara una investigación contra el imputado, a quien previamente le decretó auto de vinculación a proceso y fijó el periodo que comprenderá la indagación sujeta a control judicial, se presenta un momento crucial en el proceso. El Ministerio Público tendrá que decidir si formula acusación contra el imputado y solicitar la apertura de la etapa intermedia o de preparación a juicio oral, que se debe instruir con estricto apego a las reglas procedimentales del procedimiento ordinario.

Pero también el acusador podrá, después de formular acusación, apartarse del procedimiento ordinario y optar por una vía que permita terminar el proceso de forma anticipada. Es aquí donde tiene lugar el procedimiento abreviado que, de acuerdo a la legislación procesal penal nacional, se tramita a solicitud del Ministerio Público o del imputado, en caso de que este último admita el delito que se le atribuye en la acusación y consienta la aplicación de este procedimiento; en tanto que el acusador coadyuvante no presente oposición fundada.

Lo anterior tiene reflejo en el artículo 201 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual a la letra establece lo siguiente:

#### "Artículo 201. Requisitos de procedencia verificación del Juez.

Para autorizar el procedimiento abreviado, el Juez de control verificará en audiencia los siguientes requisitos:

I. Que el Ministerio Público solicite el procedimiento, para lo cual se deberá formular la acusación y exponer los datos de prueba que la sustentan. La acusación deberá contener la enunciación de los hechos que se atribuyen al acusado, su clasificación jurídica y grado de intervención, así como las penas y el monto de reparación del daño;

**II.** Que la víctima u ofendido no presente oposición. Sólo será vinculante para el juez la oposición que se encuentre fundada, y

# **III.** Que el imputado:

Reconozca estar debidamente informado de su derecho a un juicio oral y de los alcances del procedimiento abreviado;

Expresamente renuncie al juicio oral;

Consienta la aplicación del procedimiento abreviado;

Admita su responsabilidad por el delito que se le imputa;

Acepte ser sentenciado con base en los medios de convicción que exponga el Ministerio Público al formular la acusación (Sic)".

De acuerdo con el precepto transcrito, existen tres elementos que necesariamente deben cumplirse para la tramitación del procedimiento especial abreviado, a solicitud del Ministerio Público o del imputado, estos son:

Que el acusado admita ante la autoridad judicial el hecho que se le atribuye en el escrito de acusación;

Que consienta la aplicación del procedimiento especial abreviado, y;

Que el Ministerio Público o la víctima no presenten oposición fundada a la tramitación de dicho procedimiento.

Respecto del primero de los requisitos, es decir, que el acusado admita ante la autoridad judicial el hecho atribuido en el escrito de acusación, es importante hacer diversas precisiones.

De acuerdo con lo previsto en la fracción primero del artículo anteriormente transcrito la acusación del Ministerio Público debe ser presentada ante la autoridad judicial, y en la misma deben precisarse, entre otros elementos, los hechos que se atribuyen al imputado como responsable y los datos de prueba que lo sustenten.

Una vez hecho lo anterior el Juez de la causa debe ordenar su notificación a las partes, por lo que a través de dicha notificación el imputado tendrá conocimiento preciso de la acusación que obra en su contra, especialmente, del hecho o



hechos ilícitos que se le imputan. Así, con pleno conocimiento de la acusación en contra del acusado, a solicitud de éste o del Ministerio Público, podrá tramitarse el procedimiento especial abreviado, siempre y cuando el acusado admita ante la autoridad judicial el hecho que se le atribuye, bajo los términos ahí establecidos.

En efecto, no tiene otra finalidad que la de reconocer su participación en la comisión del delito imputado; mientras que según lo previsto por el artículo 201 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la "aceptación" voluntaria de la participación se hace con el objetivo específico de que se dé terminación anticipada al proceso penal, se tramite un procedimiento especial abreviado y se disfrute de los beneficios legales que procedan, tales como la obtención de penas menos estrictas.

En las relatadas circunstancias, resulta claro que la "aceptación" de la responsabilidad en los ilícitos atribuidos no constituye una prueba, Así, cuando el imputado admite, ante autoridad judicial, su responsabilidad en la comisión del delito atribuido, en las modalidades y circunstancias expuestas por el Ministerio Público en el escrito de acusación, no está propiamente confesando su participación en la comisión de los hechos ilícitos que se le atribuyen, sino que acepta ser juzgado a partir de los antecedentes de investigación en que sustentó la acusación el Ministerio Público para dar procedencia al procedimiento abreviado, como forma anticipada de terminación del proceso penal acusatorio ordinario.

En el procedimiento ordinario tiene lugar la etapa intermedia en la que se depuran las pruebas y los hechos que serán materia de desahogo y cuestionamiento en el juicio oral, en un escenario de contradicción probatoria. En el procedimiento especial abreviado no existen las etapas de ofrecimiento y producción de prueba. La razón, porque se parte de condiciones distintas a las que son esencia de la contienda adversarial, al existir un acuerdo previo entre las partes que da como resultado la aquiescencia de la acusación a partir de los datos que son antecedentes de la investigación.

Lo anterior es posible apreciarlo en la regulación del procedimiento abreviado prevista en los artículos 201 a 207 del Código Nacional de Procedimientos Penales. En éstos, se establece que dicho procedimiento especial se tramita a solicitud del Ministerio Público o del acusado, cuando este último admita su participación en el delito, consienta su aplicación y el Ministerio Público o la víctima u ofendido, en su caso, no presente oposición fundada.

La solicitud de apertura del procedimiento abreviado podrá hacerse por el Ministerio público en la misma audiencia en la que se determina la vinculación del imputado a proceso o posteriormente en la audiencia intermedia. Una vez realizada la solicitud, el Juez deberá resolver si es o no procedente la apertura del procedimiento abreviado. Para ello, la autoridad judicial deberá verificar si el imputado:

Consintió la tramitación del procedimiento abreviado de forma libre, voluntaria e informada, con la asistencia de su defensor:

Ha tenido conocimiento del derecho a un juicio oral, pero renuncie al mismo y acepte ser juzgado con base en los antecedentes recabados en la investigación;

Comprenda los términos y las consecuencias que le implica la aceptación del acuerdo con el acusador; y

Acepte los hechos materia de la acusación, de una manera inequívoca, libre y espontánea.

El juez de control aceptará la solicitud de procedimiento abreviado cuando se actualicen los requisitos de procedencia anteriores y existan medios de convicción suficientes que corroboren la acusación. Una vez acordada la procedencia del procedimiento especial, el juzgador abrirá el debate en el que el Ministerio Público expondrá la acusación sustentada en las actuaciones y diligencias realizadas durante la investigación, y los demás intervinientes podrán hacer uso de la palabra.

Terminado el debate, de conformidad con la legislación procesal penal, el juez de control emitirá su fallo respecto a la culpabilidad o absolución del imputado en la misma audiencia, con lo que se le dará fin al procedimiento especial abreviado.



En caso de dictar un fallo condenatorio, el imputado será acreedor del beneficio de la reducción de la pena.

Ahora bien, de lo expuesto hasta el momento, es posible afirmar que en el procedimiento abreviado, es el acusado quien, con la asistencia jurídica de su defensor, acepta totalmente los hechos materia de la acusación; y, por tanto, renuncia al derecho a tener un juicio oral, en el que pueda ejercer el derecho de contradicción probatoria. Así, el acusado acepta que sea juzgado bajo las reglas procesales especiales que rigen el procedimiento de terminación anticipada del proceso, que tiene como base su aceptación de culpabilidad respecto del delito materia de la acusación.

A partir de las premisas enunciadas, queda claro que la apertura del procedimiento abreviado tiene una consecuencia jurídica trascendental, porque en la posición en la que se coloca voluntariamente el acusado, debidamente asistido jurídicamente por un defensor licenciado en derecho, e informado sobre el alcance y consecuencias jurídicas de aceptar la acusación en los términos en que se formula por la fiscalía o Ministerio Público, se excluye la aplicación del principio de contradicción probatoria, reconocido en el artículo 20 de la Constitución Federal. Ello, porque ya no estará en debate demostrar la comisión del hecho delictivo ni la culpabilidad del acusado, mediante elementos prueba; pues las partes convienen en tener estos presupuestos como hechos probados a partir de los antecedente de investigación en los que se sustenta la acusación, con la finalidad de que la autoridad judicial esté en condiciones de dictar sentencia.

Cabe precisar que la aceptación de culpabilidad por el acusado en el procedimiento especial abreviado no es gratuita, sino que deriva de un juicio de ponderación de los elementos de defensa con los que se cuenta para hacer frente a la acusación. Entonces, ante un grado óptimo de probabilidad de que el juicio oral concluya con el dictado de una sentencia condenatoria, con la asesoría jurídica de su defensor, el acusado decide voluntariamente aceptar su participación en el delito, mediante la admisión de la acusación, así como los hechos en que ésta se sustenta, con la finalidad de que sea

procedente el mecanismo anticipado de conclusión del proceso, a cambio de tener un procedimiento breve y con la posibilidad de obtener sanciones de menor intensidad.

En este escenario procedimental, que parte de tener por admitidos los hechos materia de la acusación, no existe una etapa de presentación y desahogo de pruebas ante el juez. Lo que sí sucede en términos de los artículos 201 al 207 del Código Nacional de Procedimientos Penales, como ya se mencionó, es que una vez que el juez acepta la apertura del procedimiento abreviado, mediante la aplicación de un test estricto de verificación de presupuestos, después de constatar que se cumplen los presupuestos mencionados, en la audiencia respectiva se le otorga la palabra al Ministerio Público para que exponga la acusación, además de mencionar las actuaciones y diligencias de la investigación que la fundamentan.

Lo anterior implica que las partes prevén la posibilidad de conciliar en la aceptación de los hechos que sustentan la acusación, a partir de los medios de convicción que ha logrado reunir el Ministerio Público en la etapa de investigación, con independencia de que aún no hayan obtenido el rango de prueba, por no haberse desahogado en juicio oral; sin embargo, se aceptan como elementos de convicción suficientes para corroborar la acusación. Y es a través del acuerdo que tiene el acusador con el acusado, sobre la aceptación de los hechos materia de la imputación y del procedimiento abreviado, como se solicita que se dicte la sentencia respectiva.

Ahora bien, este juzgador no pasa desapercibido el hecho de que el artículo 20, apartado A, fracción VII, de la Constitución Federal, establece que se puede decretar la terminación anticipada del proceso penal, si el imputado reconoce su participación en el delito y si "existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación". Sin embargo, la locución "medios de convicción suficientes" no puede confundirse, interpretarse o asignarle como sentido que deba realizarse un ejercicio de valoración probatoria por parte



de este juzgador para tener por demostrada la acusación formulada por el Ministerio Público.

Ello es así, porque la labor del juez de control se constriñe a determinar si la acusación del imputado contiene lógica argumentativa, a partir de corroborar que hayan suficientes medios de convicción que la sustenten, es decir, que la aceptación del acusado de su participación en el delito no sea el único dato de prueba, sino que se encuentra relacionada con otros datos que le dan congruencia a las razones de la acusación. De no considerarse así, no tendría sentido contar con un procedimiento especial abreviado, pues éste se convertiría en un juicio oral un tanto más simplificado, otorgándole la misma carga al juzgador de valorar los datos de prueba para comprobar la acusación y premiando al imputado con el beneficio de penas disminuidas.

La posición del juzgador en el procedimiento abreviado no es otra que figurar como un ente intermedio, que funge como órgano de control para que se respete el debido proceso y no se vulneren los derechos procesales de las partes. En esta posición, al juez de control le corresponde verificar que efectivamente se actualicen las condiciones presupuestales para la procedencia de la resolución anticipada de la controversia; es decir, limitarse a analizar la congruencia, idoneidad, pertinencia y suficiencia de los medios de convicción invocados por el Ministerio Público en la acusación.

En ese sentido, en el supuesto que de que no existan medios de convicción suficientes para corroborar la acusación; es decir, que la acusación no tenga sustento lógico en otros datos diversos a la aceptación del acusado de haber participado en la comisión del delito, el juzgador estará en posibilidad de rechazar la tramitación del procedimiento especial abreviado. Sin que lo anterior implique que el resultado dependa de la valoración que la autoridad judicial deba realizar de los medios de convicción sustento de la acusación, a fin de declarar el acreditamiento del delito y afirmar la responsabilidad penal del acusado.

En efecto, ante ello prevalece la aceptación de común acuerdo con el acusado en el sentido de que se juzgue con los antecedentes recabados durante la investigación, los que deberán constituir los medios de convicción para corroborar la acusación. Elementos que tendrán que ser suficientes para tal efecto, pues es evidente que no podrá admitirse la apertura de un procedimiento abreviado sustentando la acusación únicamente con la aceptación de culpabilidad del acusado.

Consecuentemente, la decisión sobre la procedencia del procedimiento abreviado no depende del ejercicio de valoración de los medios de convicción con los que el Ministerio Público sustenta la acusación, para afirmar el acreditamiento del delito y la demostración de culpabilidad del acusado. Es decir, en este procedimiento el juez de control no tiene por qué realizar un juicio de contraste para ponderar el valor probatorio de cada elemento y, a partir de este resultado, formarse convicción sobre la culpabilidad o inocencia del sentenciado. Ello está fuera de debate, porque así lo convinieron las partes; pues de no ser así, carecería de sentido la previsión del procedimiento abreviado como medio anticipado de solución de la controversia jurídico penal.

Así, la frase "existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación", contenida en el artículo 20, apartado A, fracción VII, de la Constitución Federal, no deberá entenderse como otra cosa que la obligación del juzgador de revisar la congruencia, idoneidad, pertinencia y suficiencia de los medios de convicción reseñados por el Ministerio Público para sustentar la acusación, como uno de los requisitos previos a la admisión de la forma de terminación anticipada del proceso penal acusatorio. De manera que en caso de existir una inconsistencia sustancial de estos datos de prueba, el juzgador podrá rechazar la tramitación del procedimiento abreviado al no cumplirse con los requisitos necesarios para su apertura, lo cual depende de la eficacia y coherencia en la formulación de la acusación, y no de la valoración de los elementos de convicción para efecto de acreditar los elementos el delito atribuido y la responsabilidad penal del imputado en su comisión.



Máxime que en el procedimiento abreviado, para efecto del dictado de una sentencia, no puede exigirse que el Ministerio Público haya demostrado plenamente la existencia del delito y la culpabilidad del acusado. Precisamente porque los elementos que pudieran ser eficaces para tal efecto, en su caso, serían materia de incorporación como prueba en audiencia de juicio oral. Lo que constriñe la actuación del juzgador, para que al dictar la sentencia derivada de un procedimiento especial abreviado únicamente a revisar la congruencia, idoneidad, pertinencia y suficiencia de los medios de convicción que sustenta la acusación para corroborar la imputación que ha sido aceptada por el acusado.

No obsta a todo lo anterior que el primer párrafo del artículo 20 de la Constitución Federal establezca que el proceso penal acusatorio y oral se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, y que dichos principios son observables en las audiencias preliminares al juicio, en términos de la fracción X del precepto citado. Lo cual pareciera indicar que dichos principios son igualmente aplicables al procedimiento especial abreviado. Sin embargo, las audiencias preliminares que señala la norma constitucional se refieren a las que se desahogan en las dos etapas previas al juicio oral, esto es, las de investigación e intermedia.

En efecto, tal como se estableció en párrafos precedentes, en la etapa de investigación se desarrollaran los actos procedimentales que permitan reunir los elementos necesarios para formular acusación en contra de una persona, y será en la etapa intermedia cuando la fiscalía o el Ministerio Público fijen dicha acusación, delimitando para ello los datos de prueba que la sustenten. En el entendido de que esos datos de prueba serán materia de incorporación durante el juicio oral, para constituir auténticos medios probatorios que podrán ser objeto de contradicción y finalmente valorados por el juzgador para el efecto de dictar sentencia condenatoria o absolutoria al acusado.

Sin embargo, dicha circunstancia no sucede cuando se opta por un procedimiento penal abreviado, en donde el acusado renuncia al derecho a un juicio oral y acepta la acusación en los términos ahí establecidos, lo cual torna a los medios de convicción expuestos en dicha acusación en una serie de acuerdos de hechos aceptados como ciertos por el acusado para demostrar su participación en el delito, con el objetivo de acceder a los beneficios previstos por la ley. Ello, ante el grado óptimo de probabilidad que de continuar con el procedimiento ordinario el juicio oral concluya con el dictado de una sentencia condenatoria, por los mismos hechos que son materia de acusación en el procedimiento abreviado, pero ya sin derecho a la reducción de las penas que le corresponderían aplicar.

En ese sentido, en el procedimiento especial abreviado el imputado renuncia al principio de contradicción y a la consecuente valoración probatoria por parte del juzgador, pues los medios de convicción contenidos en la acusación ya constituyen hechos aceptados. Cuestión que no rompe con lo previsto en el artículo 20, párrafo primero y fracción X, de la Constitución Federal, respecto de la observancia de los principios aplicables al juicio oral y las audiencias preliminares a éste. El procedimiento abreviado no se desarrolla dentro de estas etapas, sino que adopta un camino diverso hacia la terminación anticipada del proceso penal, en la que los medios de convicción contenidos en la acusación ya fueron aceptados por el acusado, debidamente informado de las consecuencias del procedimiento y asistido jurídicamente por un defensor licenciado en derecho, con plena renuncia al principio de contradicción probatoria. Lo que da lugar a que el juzgador dicte la sentencia correspondiente y fije las sanciones penales respectivas.

Aunado a lo anterior, es importante precisar que previo a presentarse la solicitud de apertura al procedimiento abreviado, es necesario que se haya dictado la vinculación a proceso contra el imputado. Lo cual implica que previamente un juez de control ya realizó el estudio de los datos de prueba que corroboran que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que existe la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión, así como un análisis de las



excluyentes del delito, de la prescripción y de cualquier causa de extinción de la acción penal.

Así, es posible afirmar que el análisis jurisdiccional para determinar si los medios de convicción reunidos por el Ministerio Público sustentan la acusación, no se realiza por primera vez al estudiar la procedencia para la apertura del procedimiento abreviado, sino que dicho estudio ya fue realizado por el juez de control en un momento previo para dictar el auto de vinculación a proceso. En efecto, al determinar la procedencia del procedimiento abreviado, el juzgador suma a lo ya estudiado en el auto de vinculación, el análisis de la aceptación del imputado de su participación en el delito, así como, en su caso, las posibles modificaciones de la acusación o la pena que se solicita imponer.

En este orden de ideas, es posible concluir que en el procedimiento abreviado en realidad no se está haciendo por segunda vez un estudio para determinar si los medios de convicción son suficientes para corroborar la imputación, pues ello se analizó por un juez de control al dictar el auto de vinculación a proceso; sino que se debe verificar si aunado a ello se cumplen con los demás requisitos necesarios para la tramitación de dicho procedimiento y, en su caso, analizar las modificaciones a la acusación o a la pena solicitada.

Por lo tanto, conforme a las consideraciones anteriores, resulta claro que en un juicio de amparo directo derivado de un procedimiento especial abreviado, sólo podrá ser objeto de cuestionamiento la violación al cumplimiento presupuestos jurídicos fundamentales para la procedencia de esa forma de terminación anticipada del proceso penal acusatorio; lo cual comprende el análisis la congruencia, idoneidad, pertinencia y suficiencia de los medios de convicción invocados por el Ministerio Público en la acusación. Así como, de ser el caso, la imposición de penas que sea contraria a la ley, distintas o mayores a las solicitadas por el Ministerio Público y aceptadas por el acusado, además la fijación del monto de la reparación del daño.

En este sentido en un procedimiento especial abreviado no están a debate, tanto la acreditación del delito como de la responsabilidad del acusado en su comisión, debido a la aceptación del acusado de ser juzgado con base en los medios de convicción que sustentan la acusación, dichos elementos no admiten contradicción en sede judicial; precisamente, porque son resultado del convenio asumido por las partes en un caso en que el acusado y su defensor concluyen que no tienen forma de revertir los elementos que sustentan la acusación.

Es por ello que el acusado acepta su participación en la comisión del delito por el que se le acusa, ante el juez de control, a cambio de que a través de un procedimiento que permita la terminación anticipada del proceso se le dicte una sentencia con penas inferiores a las que pudieran imponérsele como resultado de la tramitación del procedimiento ordinario de juicio oral.

De no considerarse así, de ninguna manera existirá firmeza en lo acordado con el acusado, respecto a la aceptación de su participación en el delito a partir de los datos de prueba recabados durante la investigación. Y menos aún, seguridad jurídica para la víctima u ofendido del delito, quien espera que de acuerdo al daño inicialmente aceptado por el acusado, obtenga una reparación proporcional a la afectación que le generó la comisión del delito.

Lo anterior, con la precisión de que el hecho de que el juzgador esté en posibilidad de dictar una sentencia absolutoria, conforme lo establece la legislación procesal analizada en la presente ejecutoria, de ninguna manera implica que el resultado dependa de la valoración que realice de los medios de convicción destacados por el acusador, a fin de determinar si efectivamente se acredita el delito y se demuestra la culpabilidad del acusado. Es decir, si bien el juzgador puede dictar sentencia absolutoria como resultado procedimiento abreviado, la posibilidad de hacerlo está extremadamente limitada, porque la decisión no depende del ejercicio de valoración de los medios de convicción con los que el Ministerio Público sustentó la acusación para afirmar el acreditamiento del delito y la demostración de culpabilidad de



la persona sometida al procedimiento, ni de la falta de cumplimiento a los requisitos de procedencia de la propia forma de terminación anticipada del proceso penal acusatorio.

En el procedimiento abreviado el juzgador no tiene por qué realizar un juicio de contraste para ponderar el valor probatorio de cada elemento, a efecto de decidir si existe el delito y formarse convicción sobre la culpabilidad o inocencia del sentenciado. Ello está fuera de debate, porque así lo convinieron las partes; de no ser así, entonces carecería de sentido la previsión del procedimiento abreviado como medio anticipado de solución de la controversia jurídico penal.

Así, la posibilidad de dictar una sentencia absolutoria como resultado de un procedimiento abreviado, no tiene relación con la actualización de los elementos de procedencia de dicha forma anticipada de terminación del proceso, entre los que se encuentra la existencia de la solicitud, la ausencia o vicios en la información hacia el acusado de la renuncia a juicio oral y de los alcances del procedimiento abreviado, el consentimiento del acusado aplicación а la procedimiento y reconocimiento voluntario de haber participado en el delito y que sea sentenciado con base en los medios de convicción en los que el Ministerio Público sustente la acusación, entre otros.

En otras palabras, la posibilidad de dictar sentencia absolutoria derivado de un procedimiento acusatorio, como se ha precisado, se restringe a situaciones extremadamente excepcionales, que deberán ser materia de análisis individualizado en cada caso concreto.

Desde la anterior perspectiva de interpretación en el procedimiento abreviado al juzgador le corresponde, previo a dictar sentencia, verificar que efectivamente se actualicen las condiciones presupuestales para la procedencia de la resolución anticipada de la controversia, entre los que se comprende revisar la congruencia, idoneidad, pertinencia y suficiencia de los medios de convicción reseñados por el Ministerio Público para sustentar la acusación.

Así, al margen de importancia que tiene el principio de acusación y carga de la prueba para la parte acusadora en el sistema procesal penal acusatorio; en el procedimiento abreviado, para efecto del dictado de una sentencia, no puede exigirse que el Ministerio Público haya demostrado plenamente la existencia del delito y la culpabilidad del acusado. Precisamente porque los elementos que pudieran ser eficaces para tal efecto, en su caso, serían materia de incorporación como prueba en audiencia de juicio oral. Lo que constriñe la actuación del juzgador, al dictar la sentencia derivada de un procedimiento especial abreviado, únicamente para destacar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad procedimiento, como base para dictar sentencia condenatoria contra el acusado e imponer las sanciones aplicables conforme a la reducción solicitada por el órgano acusador en términos de la ley procesal. Lo que excluye la posibilidad de que el juzgador realice un análisis exhaustivo de los medios de convicción que sustenta la acusación -aceptada por el acusado en rechazo al amparo de los principios de contradicción probatoria y presunción de inocencia, en la vertiente de estándar de prueba-, para determinar la existencia del delito y de la culpabilidad del acusado a partir de prueba plena y la exclusión de toda duda razonable.

En síntesis, como se ha dicho, los medios de convicción en los que se sustenta la acusación en un procedimiento abreviado derivan de hechos que han sido aceptados voluntariamente por el acusado y no admiten contradicción en sede judicial; precisamente, porque son resultado del convenio asumido por las partes en un caso en que el acusado, con la debida asistencia jurídica y participación activa de su defensor, concluyen que no tienen forma de revertir los elementos que sustentan la acusación. Entonces, el acusado se declara culpable ante el juez del control y admite su responsabilidad penal en la comisión del delito por el que se le acusa, a cambio de que a través de un procedimiento que permita la terminación anticipada del proceso se le dicte una sentencia con penas inferiores a las que pudieran imponérsele como resultado de la tramitación del procedimiento ordinario de juicio oral.



La procedencia del procedimiento abreviado, como forma de terminación anticipada del proceso penal acusatorio, en todos los casos está condicionada a que el juez de control verifique, previo a la admisión de la solicitud, el cumplimiento de los presupuestos siguientes:

El Ministerio Público o el acusado hayan solicitado la tramitación del procedimiento abreviado, a partir del dictado del auto de vinculación a proceso y hasta la audiencia intermedia.

El Ministerio Público o la víctima u ofendido, según corresponda, no presenten oposición fundada. Entendiéndose por oposición fundada, entre otras, cuando se haya efectuado una clasificación jurídica de los hechos, atribuido una forma de participación o señalado circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal distintas a la sostenida por el Ministerio Público en su acusación y como consecuencia de ello haya una modificación sustancial de la pena.

El imputado, con la debida asistencia jurídica de un defensor que tenga el carácter de licenciado en Derecho, ante la autoridad judicial realice lo siguiente:

Exprese su conformidad al procedimiento abreviado en forma libre, voluntaria e informada.

Conozca su derecho a exigir un juicio oral y renuncie voluntariamente a él.

Reconozca, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito. Lo que implica que acepte los hechos materia de la acusación en forma inequívoca y de manera libre y espontánea.

Acepte ser juzgado con base en los antecedentes recabados en la investigación.

Entienda los términos del acuerdo y las consecuencias que éste pudiera implicarle.

Existan medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, que corresponden a elementos que se desprendan de los registros contenidos en la carpeta de investigación.

Ahora bien, en caso de que los citados presupuestos jurídicos no se satisfagan plenamente el juez de control rechazará la solicitud de apertura al procedimiento abreviado, tener por no formulada la acusación realizada exprofeso para la tramitación de dicho procedimiento y continuará con el trámite del procedimiento ordinario del proceso penal acusatorio. Además, el juzgador dispondrá que todos los antecedentes relativos al planteamiento, discusión y resolución de la solicitud del procedimiento abreviado sean eliminados del registro, los cuales no podrán ser utilizados en etapas posteriores del procedimiento en contra del acusado.

La anterior precisión implica que únicamente si todos los presupuestos jurídicos enunciados están plenamente satisfechos, entre ellos que se constate previamente que existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, entonces el juez de control admitirá la apertura del procedimiento abreviado. Luego, en la audiencia respectiva escuchará a las partes y procederá a emitir el fallo respectivo, al cual deberá dar lectura y explicación pública a la sentencia, dentro de un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas, en la que explicará en forma concisa los fundamentos y motivos que consideró, así como impondrá las penas aplicables conforme a la ley, sin que puedan ser distintas o mayores a las solicitadas por el Ministerio Público.

En este orden de ideas y acorde al análisis anteriormente realizado es innecesario realizar el estudio sobre la acreditación del delito materia de acusación y la responsabilidad del acusado en el mismo, por lo que se tienen por acreditados ambos supuestos jurídicos.

Por todo lo anterior, este Juez de Control para establecer un **JUICIO DE TIPICIDAD**, es decir, verificar si los hechos criminosos se adecuan a la descripción típica contenida en la ley, se concluye que en el caso se encuentran acreditados los elementos del delito de **ABUSO SEXUAL** materia de la investigación, pues mediante el análisis de los medios convicticos aportados, se observa que: "Que el día trece de diciembre del dos mil diecinueve, siendo aproximadamente las



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

19:30 horas, la menor \*\*\*\*\* de diez años de edad, salió de su domicilio ubicado en \*\*\*\*\*, etapa \*\*\*\*\*, edificio departamento \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, en compañía de su abuela \*\*\*\*\* y su hermana, la menor \*\*\*\*\*, caminando por la calle \*\*\*\*\*, adelantándose un poco la menor víctima, al llegar casi a la esquina que forman las calles \*\*\*\*\* a la altura de una tienda \*\*\*\*\*, el acusado \*\*\*\*\* se acerca a la menor víctima y le realiza un acto erótico sexual, haciéndole tocamientos en los pechos, y en sus piernas de la menor, abrazándola y diciéndole que se la iba a llevar a su casa, dándose cuenta la abuela de la menor, quien le grita al acusado para que soltara a la menor y jala al acusado de la playera, alcanzando este a pegarle a la menor víctima en la boca, y ante los gritos de la abuela de la menor, es que logran someter al acusado personas que se acercaron para después ser detenido por los elementos de la Policía Municipal de Jiutepec, Morelos, causando el acusado con su actuar una afectación emocional de la menor víctima"; por lo tanto, tal dato de prueba<sup>23</sup> al analizarlo de manera lógica y natural en términos de los artículos 259<sup>24</sup> y 265<sup>25</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, crea convicción en el ánimo del que resuelve para sostener que están demostrados los elementos del delito de ABUSO SEXUAL, previsto y sancionado en términos del artículo 162 del Código Penal en vigor; sin que se actualice alguna excluyente de

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> ARTÍCULO 261. Datos de prueba, medios de prueba y pruebas. El dato de prueba es la referencia al contenido de un determinado medio de convicción aún no desahogado ante el Órgano jurisdiccional, que se advierta idóneo y pertinente para establecer razonablemente la existencia de un hecho delictivo y la probable participación del imputado.

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> ARTÍCULO 259. Generalidades

Cualquier hecho puede ser probado por cualquier medio, siempre y cuando sea lícito. Las pruebas serán valoradas por el Órgano jurisdiccional de manera libre y lógica.

Los antecedentes de la investigación recabados con anterioridad al juicio carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva, salvo las excepciones expresas previstas por este Código y en la legislación aplicable.

Para efectos del dictado de la sentencia definitiva, sólo serán valoradas aquellas pruebas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, salvo las excepciones previstas en este Código.

ARTÍCULO 265. Valoración de los datos y prueba.

El Órgano jurisdiccional asignará libremente el valor correspondiente a cada uno de los datos y pruebas, de manera libre y lógica, debiendo justificar adecuadamente el valor otorgado a las pruebas y explicará y justificará su valoración con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios.

incriminación o de la pretensión punitiva previstas por los artículos 23<sup>26</sup> y 81<sup>27</sup> del mismo ordenamiento legal.

SEXTO. Por lo que toca a la RESPONSABILIDAD PENAL del acusado \*\*\*\*\*\*, por el delito de ABUSO SEXUAL, en agravio de la menor de iniciales \*\*\*\*\*\*, representada por su señora madre \*\*\*\*\*\*, este Juez de control, advierte que el Ministerio Público aportó datos suficientes para sostener la intervención dolosa del acusado en el hecho punible; es por ello que a efecto de señalar con precisión el valor otorgado a cada uno de los elementos probatorios tenidos en cuenta como eficaces para demostrar cada requisito de fondo, con la exposición de razones, circunstancias o causas que lo justifican y determinar así en que consistió la acción u omisión del imputado, su forma de intervención, la realización dolosa

<sup>&</sup>lt;sup>26</sup> **Artículo 23.** Se excluye la incriminación penal cuando: I. Se realice el hecho sin intervención de la voluntad del agente; II.- Falte alguno de los elementos constitutivos que integran la descripción típica del delito de que se trate; III. Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado o de quien se halla legitimado por la ley para otorgarlo, siempre que: a) Se trate de un bien jurídico disponible; b) El titular o quien esté legitimado para consentir tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del bien; y c) El consentimiento sea expreso o tácito y no medie algún vicio de la voluntad, o bien, que el hecho se realice en circunstancias tales que permitan presumir fundadamente que de haberse consultado al titular o a quien esté legitimado para consentir, éstos hubiesen otorgado el consentimiento; IV. Se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad racional de la defensa empleada y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de su defensor. Se presume que existe legítima defensa, salvo prueba en contrario, en el caso de que se cause un daño racionalmente necesario a quien por cualquier medio trate de penetrar o penetre sin derecho al lugar donde habiten, aunque sea en forma temporal, el que se defiende o su familia, o cualquier persona a la que el inculpado tenga el deber de defender, o a las dependencias de ese lugar o al sitio en el que se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los cuales tenga ese mismo deber. Igual presunción favorecerá al que cause un daño a otra persona en el momento de sorprenderla en alguno de los lugares antes citados, en circunstancias que revelen la posibilidad de una agresión; V. Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el inculpado, y que éste no tenga el deber jurídico de afrontar, siempre que no tenga a su alcance otro medio practicable y menos perjudicial; VI. Se obre legalmente en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional de la conducta empleada; VII. Se obre bajo la amenaza irresistible de un mal real, actual o inminente, en bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que no exista al alcance del agente otro medio practicable y menos perjudicial; VIII.- Se omita por impedimento insuperable la acción prevista como delito; IX. Al realizar la conducta el agente padezca un trastorno mental transitorio que le impida comprender el carácter ilícito del hecho o conducirse de acuerdo con esa comprensión, a no ser que el agente hubiese provocado dolosamente o por culpa grave su propio trastorno. En este caso responderá por el hecho cometido. X. Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible sobre: a) Alguno de los elementos objetivos del hecho típico; b) La ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconoce la existencia de la ley o el alcance de la misma, o porque cree que está justificada su conducta; o c) Alguna exculpante. XI. Se obre para salvar un bien jurídico y no se tenga otra alternativa de actuación no lesiva o menos lesiva.

<sup>&</sup>lt;sup>27</sup> Artículo 81. La pretensión punitiva y la potestad ejecutiva se extinguirán por cualquiera de las siguientes causas, aplicables a imputables e inimputables, en sus respectivos casos, conforme a lo previsto en el presente Código: I. Sentencia ejecutoria o proceso anterior por el mismo delito; II. Cumplimiento de la sanción. En el supuesto de inimputables, se atenderá a los dispuesto en el tercer párrafo del artículo 57; III. Ley favorable. IV. Muerte del delincuente. V. Amnistía. VI. Reconocimiento de inocencia. VII. Perdón del ofendido o legitimado. VIII. Indulto. IX. Improcedencia del tratamiento de inimputables. X. Prescripción.



de su conducta según las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión en las que se consumaron los elementos del tipo penal, en el caso se considera que son suficientes los datos aportados por el Ministerio Público, para ello, por lo que se puede establecer que el acusado, de manera dolosa, en términos del segundo párrafo del artículo 15 del Código Penal en vigor y en carácter de coautor material en términos del arábigo 18, fracción I del mismo cuerpo de leyes; por lo tanto, existen datos de pruebas bastantes y suficientes para tener por demostrada la responsabilidad penal del acusado de mérito en la comisión del delito que le fue imputado; así es, pues en términos del artículo 23, fracción IX28 del Código Penal en vigor y del numeral 405, fracción III<sup>29</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales, al momento de la realización de los hechos por los que la Fiscalía la acusó, era imputable, tenía conciencia de la ilicitud de su hecho; además, le era exigible la obediencia a la ley, ya que contaba al momento del evento ilícito y a la fecha cuenta con la mayoría de edad y tenía la capacidad de comprender el hecho y de conducirse de acuerdo lo que comprendía; es decir, comprendía que suministrar a una persona un narcótico, era una conducta ilícita, precisamente porque sabía que su actuar no era correcto; comportamiento que no se encuentra justificada por alguna causa de inimputabilidad; pues al momento de los hechos, tenía conocimiento de antijuridicidad de su hecho; es decir, sabía que lo que estaba haciendo se encontraba y se encuentra prohibido por la ley y no se desprende que hubiere estado bajo el error de prohibición directo o indirecto que impidiera tener ese conocimiento de la ilicitud; ya que por el contrario, al momento de realizar el hecho tenía la posibilidad de actuar conforme al ordenamiento jurídico mexicano; es decir, pudo y además tenía la obligación de realizar una conducta diversa a la que realizó para vulnerar el bien jurídico por el que se le acusó; razón por la que al quedar demostrado que el acusado en cita realizó una la conducta típica, antijurídica y culpable, por tal motivo se acredita plenamente su responsabilidad penal en la comisión del ilícito

28 ARTÍCULO 23.

FRACCIÓN IX. Al realizar la conducta el agente padezca un trastorno mental transitorio que le impida comprender el carácter ilícito del hecho o conducirse de acuerdo con esa comprensión, a no ser que el agente hubiese provocado dolosamente o por culpa grave su propio trastorno. En este caso responderá por el hecho cometido.

<sup>29</sup> ARTÍCULO 405. Sentencia absolutoria.

FRACCIÓN III. Son causas de inculpabilidad: el error de prohibición invencible, el estado de necesidad disculpante, la inimputabilidad, y la inexigibilidad de otra conducta.

a estudio, ya que existen pruebas bastantes y suficientes para tenerla por demostrada, habida cuenta, que no se encuentra acreditada ninguna circunstancia que excluya al delito o que extinga la pretensión punitiva; en consecuencia, en términos de lo dispuesto por los artículos 40230 y 40631 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, resulta procedente dictar SENTENCIA CONDENATORIA en su contra, por la comisión de dicho injusto en agravio de la en agravio de la menor de iniciales \*\*\*\*\*, representada por su señora madre \*\*\*\*\*.

**SÉPTIMO.** En vista de lo concluido en los precedentes considerandos, toca ahora INDIVIDUALIZAR LA PENA que corresponde aplicarse al acusado \*\*\*\*\*, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 5732 y 5833 del Código Penal vigente

30 ARTÍCULO 402. Convicción del Tribunal de enjuiciamiento El Tribunal de enjuiciamiento apreciará la prueba según su libre convicción extraída de la totalidad del debate, de manera libre y lógica; sólo serán valorables y sometidos a la crítica racional, los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones de este Código.

La sentencia condenatoria fijará las penas, o en su caso la medida de seguridad, y se pronunciará sobre la suspensión de las mismas y la eventual aplicación de alguna de las medidas alternativas a la privación o restricción de libertad previstas en la ley.

La sentencia que condenare a una pena privativa de la libertad, deberá expresar con toda precisión el día desde el cual empezará a contarse y fijará el tiempo de detención o prisión preventiva que deberá servir de base para su cumplimiento.

La sentencia condenatoria dispondrá también el decomiso de los instrumentos o efectos del delito o su restitución, cuando fuere procedente.

El Tribunal de enjuiciamiento condenará a la reparación del daño.

Cuando la prueba producida no permita establecer con certeza el monto de los daños y perjuicios, o de las indemnizaciones correspondientes, el Tribunal de enjuiciamiento podrá condenar genéricamente a reparar los daños y los perjuicios y ordenar que se liquiden en ejecución de sentencia por vía incidental, siempre que éstos se hayan demostrado, así como su deber de

El Tribunal de enjuiciamiento solamente dictará sentencia condenatoria cuando exista convicción de la culpabilidad del sentenciado, bajo el principio general de que la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal

Al dictar sentencia condenatoria se indicarán los márgenes de la punibilidad del delito y quedarán Al dictar sentencia condenatoria se indicaran los margenes de la punibilidad del delito y quedaran plenamente acreditados los elementos de la clasificación jurídica; es decir, el tipo penal que se atribuye, el grado de la ejecución del hecho, la forma de intervención y la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, así como el grado de lesión o puesta en riesgo del bien jurídico.

La sentencia condenatoria hará referencia a los elementos objetivos, subjetivos y normativos del

tipo penal correspondiente, precisando si el tipo penal se consumó o se realizó en grado de tentativa, así como la forma en que el sujeto activo haya intervenido para la realización del tipo, según se trate de alguna forma de autoría o de participación, y la naturaleza dolosa o culposa de la conducta típica

En toda sentencia condenatoria se argumentará por qué el sentenciado no está favorecido por ninguna de las causas de la atipicidad, justificación o inculpabilidad; igualmente, se hará referencia s agravantes o atenuantes que hayan concurrido y a la clase de concurso de delitos si fuera el

<sup>32</sup> Artículo \*57.- Es obligación del Ministerio Público verificar que la conducta que se le atribuye a un inimputable relacionado con la comisión de un delito, no esté amparada por alguna de las causas a que se refiere el artículo 23 de este Código. Comprobado lo dispuesto en el párrafo anterior, el Ministerio Público solicitará la aplicación del tratamiento previsto en este artículo, a quien en el momento de realizar el hecho descrito como delito por la ley penal, carezca de la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o presentar desarrollo intelectual retardado. El tratamiento de inimputables consiste, en la aplicación de las medidas necesarias para la curación de aquéllos, en internamiento o en libertad, bajo la autoridad del Juez de Ejecución de Sanciones. En la sentencia se determinará si el inimputable debe ser entregado a sus familiares o custodios, y las obligaciones de éstos con motivo del tratamiento, así como la autoridad del órgano ejecutor de sanciones. La sanción no excederá de la duración que corresponda al máximo de la pena aplicable al delito que se le atribuya. Si concluido ese tiempo, la autoridad ejecutora considera que el sujeto continúa necesitando el tratamiento, lo pondrá a disposición de las autoridades de salud, para que procedan conforme a las leyes aplicables. Cuando se sospeche que el probable autor de un hecho delictuoso se encuentra en alguno de los supuestos a que se refiere este artículo, el Ministerio Público o el juez, de oficio o a petición de parte, ordenará la realización de un peritaje para determinar tal circunstancia. Para los casos que se substancien bajo el procedimiento penal acusatorio, si durante el periodo de investigación, el Ministerio Público, acredita lo descrito en el párrafo anterior, solicitará al órgano jurisdiccional la apertura del procedimiento a que se refiere el artículo 394 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Morelos publicado el 22 de Noviembre de 2007. Las mismas obligaciones anteriormente descritas, estarán a cargo del juez de la causa, cuando el imputado durante el procedimiento, presente trastorno mental permanente.

33 Artículo \*58.- Toda pena deberá ser proporcional, el juez individualizará la sanción penal dentro

de los límites previstos por este Código, conforme al delito que se sancione, al bien jurídico afectado y las diversas consecuencias jurídicas previstas en el presente ordenamiento, y considerando los principios de la reinserción social en el caso concreto. Para ello tomará conocimiento directo del inculpado y la víctima, apreciará los datos que arroje el proceso y recabará

<sup>31</sup> ARTÍCULO 406. Sentencia condenatoria.



## **PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

en el Estado, y atendiendo a las circunstancias exteriores de ejecución del ilícito por el que se juzga al acusado, conducta que desde luego le resulta reprochable penalmente a titulo doloso, al haberse acreditado su responsabilidad en el perpetrado de dicho ilícito, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 fracción I del Código Penal vigente en el Estado y en uso de las atribuciones que otorga el artículo 21<sup>34</sup> de la Carta Magna, éste Juzgador la cual resuelve, procede a individualizar la pena a la que se ha hecho acreedor el acusado, tomando en consideración las reglas normativas contenidas en el artículo 58 del Código Penal en cita.

# I. LA NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS DEL HECHO PUNIBLE. Es de mencionarse que el delito por el cual la Representante Social acusó formalmente a \*\*\*\*\*, es

los estudios de personalidad correspondientes, ordenando la práctica de éstos a las personas e instituciones que puedan realizarlos. Para la individualización penal, el juzgador considerará: I. El delito que se sancione; II. La forma de intervención del agente; III. Las circunstancias del infractor y del ofendido, antes y durante la comisión del delito, así como las posteriores que sean relevantes para aquel fin, y la relación concreta existente entre el agente y la víctima; IV. La lesión, riesgo o puesta en peligro del bien jurídico afectado, así como las circunstancias que determinen la mayor o menor gravedad de dicha lesión o peligro; V. La calidad del infractor como primerizo o reincidente; VI. Los motivos que éste tuvo para cometer el delito; VIII. El modo, el tiempo, el lugar, la ocasión y cualesquiera otras circunstancias relevantes en la realización del delito; VIII.- La edad, el nivel de educación, las costumbres, las condiciones sociales, económicas y culturales del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir, o el grado de imprudencia con que se cometió el delito; y VIII. Las condiciones sociales, culturales y económicas del inculpado; y IX. Los demás elementos que permitan apreciar la gravedad del hecho, la culpabilidad del agente y los requerimientos específicos de la reinserción social del infractor. El aumento o la disminución de las sanciones fundadas en relaciones personales o en circunstancias subjetivas del autor o partícipe en un delito, no son aplicables a las demás personas que intervengan en éste. Asimismo, se les aplicarán las que se fundan en circunstancias objetivas, si tenían conocimiento de ellas. No perjudicará al agente el aumento en la gravedad del delito proveniente de circunstancias partículares del ofendido si las ignoraba al cometer el delito. Cuando el inculpado o el ofendido pertenezcan a un grupo étnico indígena, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres en cuanto resulten importantes para individualizar la sanción. En la sentencia, e

entra sentencia condenatoria amonestará al sentenciado. El juez podrá aplicar el apercibimiento y la caución de no delinquir en cualquiera de los delitos previstos en este Código

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial. La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas. Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso. El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley. El Ejecutivo Federal podrá, con la aprobación del Senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional. La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, ser cerjirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez

considerado como de acción, en virtud de que violó una norma penal prohibitiva de acuerdo a los actos materiales que ejecutó, ya que de manera voluntaria penetró a la esfera de la ilicitud y como consecuencia de ello se integran los elementos del delito de **ABUSO SEXUAL**, además de que con los hechos materiales en la presente causa penal al momento de su consumación se integraron los elementos constitutivos de la descripción legal a estudio.

II. LA FORMA DE INTERVENCIÓN DEL AGENTE. El antisocial que se le atribuye a \*\*\*\*\*\*, por el delito de ABUSO SEXUAL, previsto y sancionado en términos del artículo 162 del Código Penal en vigor, en agravio de la menor de iniciales \*\*\*\*\*\*, representada por su señora madre \*\*\*\*\*\*, fue realizado dolosamente; adecuándose su conducta a la hipótesis normativa prevista en la fracción I del artículo 18 del Código Penal en vigor.

III. LAS CIRCUNSTANCIAS DEL INFRACTOR Y DEL OFENDIDO ANTES Y DURANTE LA COMISIÓN DEL DELITO, ASÍ COMO LAS POSTERIORES QUE SEAN RELEVANTES PARA AQUEL FIN Y LA RELACIÓN CONCRETA EXISTENTE ENTRE EL AGENTE Y LA VÍCTIMA. Por lo que a esto se refiere, no existe relación alguna entre el acusado \*\*\*\*\* y la menor de iniciales \*\*\*\*\*, representada por su señora madre \*\*\*\*\*.

IV. LA LESIÓN O PUESTA EN PELIGRO DEL BIEN JURÍDICO TUTELADO. ASÍ COMO LAS CIRCUNSTANCIAS QUE DETERMINA LA MAYOR O MENOR GRAVEDAD DE DICHA LESIÓN O PELIGRO. Sobre este punto debe señalarse que es la familia.

V. LA CALIDAD DEL INFRACTOR COMO PRIMERIZO O REINCIDENTE. Sobre este punto es de señalarse que no se aportó medio de prueba alguno para acreditar ello.

VI. LOS MOTIVOS QUE TUVO PARA COMETER EL DELITO. De las constancias que integran la presente causa penal no se advierte cuáles fueron los motivos del acusado para cometer el delito que se le imputa.



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

VII. EL MODO, EL TIEMPO, EL LUGAR, LA OCASIÓN **CUALESQUIERA OTRAS CIRCUNSTANCIAS** RELEVANTES EN LA REALIZACIÓN DEL DELITO. Las quedaron debidamente establecidas los considerándoos que obran en el presente fallo.

VIII. LA EDAD, LAS CONDICIONES SOCIALES, ECONÓMICAS Y CULTURALES DEL ACUSADO. De lo manifestado por el acusado \*\*\*\*\* en sus datos generales dijo tener 26 años de edad, originario de Guerrero, de estado civil soltero, de máximo grado de estudios primaria, de ocupación albañil; por tanto, se estima que tiene conocimiento de las consecuencias de la conducta prohibida que desplegó.

Así las cosas, al tomar en cuenta que la Fiscalía, de conformidad con el artículo 20235 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, solicitó que por cuanto al delito de ABUSO SEXUAL, previsto y sancionado en términos del artículo 149 del Código Penal en vigor, se impusiera al acusado \*\*\*\*\* una pena privativa de la libertad de CINCO AÑOS Y CUATRO MESES DE PRISIÓN; por lo que sin mayor abundamiento, como se dijo, al haber solicitado la Fiscalía la pena en mención, en atención al principio de congruencia a que se refiere el **artículo 407**<sup>36</sup> de la citada ley adjetiva penal, de conformidad con artículo 21 Constitucional, se considera justo y equitativo imponerle al acusado \*\*\*\*\* una pena privativa de la libertad de CINCO AÑOS Y CUATRO MESES DE PRISIÓN, la que deberá compurgar en el lugar que para el efecto designe el Ejecutivo del Estado, vía el Órgano Jurisdiccional correspondiente, con deducción de dos años y un mes de prisión, ya que fue detenido el trece de diciembre

<sup>35</sup> ARTÍCULO 202, Oportunidad

El Ministerio Público podrá solicitar la apertura del procedimiento abreviado después de que se dicte el auto de vinculación a proceso y hasta antes de la emisión del auto de apertura a juicio oral. A la audiencia se deberá citar a todas las partes. La incomparecencia de la víctima u ofendido debidamente citados no impedirá que el Juez de control se pronuncie al respecto.

Cuando el acusado no haya sido condenado previamente por delito doloso y el delito por el cual se lleva a cabo el procedimiento abreviado es sancionado con pena de prisión cuya media aritmética no exceda de cinco años, incluidas sus calificativas atenuantes o agravantes, el Ministerio Público podrá solicitar la reducción de hasta una mitad de la pena mínima en los casos de delitos dolosos y hasta dos terceras partes de la pena mínima en el caso de delitos culposos, de la pena de prisión

que le correspondiere al delito por el cual acusa. En cualquier caso, el Ministerio Público podrá solicitar la reducción de hasta un tercio de la mínima en los casos de delitos dolosos y hasta en una mitad de la mínima en el caso de delitos culposos, de la pena de prisión

Si al momento de esta solicitud, ya existiere acusación formulada por escrito, el Ministerio Público podrá modificarla oralmente en la audiencia donde se resuelva sobre el procedimiento abreviado y en su caso solicitar la reducción de las penas, para el efecto de permitir la tramitación del caso conforme a las reglas previstas en el presente Capítulo.

El Ministerio Público al solicitar la pena en los términos previstos en el presente artículo, deberá observar el Acuerdo que al efecto emita el Procurador.

<sup>36</sup> ARTÍCULO 407. Congruencia de la sentencia. La sentencia de condena no podrá sobrepasar los hechos probados en juicio.

de dos mil diecinueve, lo anterior, salvo error aritmético en el cómputo.

OCTAVO. No ha lugar a conceder al sentenciado \*\*\*\*\*
la sustitución de la pena impuesta, tomando en consideración que en el presente juicio no se justificó su procedencia; por lo cual, tal sustitución; criterio que se corrobora con la jurisprudencia XV.2o. J/11, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, visible a página 1307, Tomo XVI, Septiembre de 2002, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, del rubro y texto siguiente:

"SUSTITUCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN Y CONDENA CONDICIONAL. SU OTORGAMIENTO QUEDA Α CRITERIO DEL **JUZGADOR** (LEGISLACIÓN DEL **ESTADO** DE CALIFORNIA). El otorgamiento de los beneficios de la sustitución de la pena de prisión, como la condicional. quedan condena а criterio discrecional del juzgador y de ninguna manera significa una obligación de éste, pues el Código Penal del Estado de Baja California, en sus artículos 85 y 92, respectivamente, expresa que la prisión podrá ser sustituida, a juicio del juzgador, y que éste podrá suspender condicionalmente la ejecución de la pena privativa de la libertad, de lo que se desprende que tales preceptos utilizan el vocablo "podrá", que significa algo que es optativo".

**NOVENO.** Por otra parte, como quedó acreditada la responsabilidad penal del acusado \*\*\*\*\*, tomando en consideración el pedimento realizado por la Fiscalía y la Asesora Jurídica particular, así como lo previsto en el **apartado C), fracción IV del artículo 20**<sup>37</sup> **Constitucional**, que contempla la reparación del daño como un derecho fundamental de la víctima u ofendido; por tanto, se condena al acusado en cita, al pago de la reparación del daño de manera genérica; por lo que la cantidad respectiva, se deberá justificar en la etapa de ejecución, para los efectos legales pertinentes.

<sup>&</sup>lt;sup>37</sup> ARTÍCULO 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.
Apartado "C". De los derechos de la víctima o del ofendido:

FRACCIÓN IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;



DÉCIMO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 47 del Código Penal vigente en el Estado, se amonesta al sentenciado \*\*\*\*\*, para que no reincida en la comisión de nuevo delito, haciéndole saber las consecuencias individuales y sociales del delito que cometió; así también, con apoyo en el numeral 48 del mismo ordenamiento legal, se apercibe a dicha sentenciada para los efectos legales pertinentes.

**DÉCIMO PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17, fracción III de la Constitución Política del Estado de Morelos; 163 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 26, fracción XII, 49, 50 y 51 del Código Penal vigente, se suspenden sus derechos o prerrogativas al sentenciado \*\*\*\*\* por el mismo plazo de la pena impuesta; ello a partir de que cause estado la presente resolución, en la inteligencia de que una vez que se haya compurgado la misma, se reincorporará al padrón electoral para que sea rehabilitado en sus derechos políticos.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Comuníquese al Centro Estatal de Reinserción Social "Morelos", el contenido de la presente resolución.

**DÉCIMO TERCERO.** Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Constitución Federal, 105 de la Local, 1, 5, 8, 11, 18, fracción I, 174, fracción I, 176, inciso a), fracciones I y VII del Código Penal en vigor, 402, 403, 404<sup>38</sup>, 406, 407, 409<sup>39</sup>, 411<sup>40</sup>

<sup>38</sup> ARTÍCULO 404. Redacción de la sentencia.

Si el Órgano jurisdiccional es colegiado, una vez emitida y expuesta, la sentencia será redactada por uno de sus integrantes. Los jueces resolverán por unanimidad o por mayoría de votos, pudiendo fundar separadamente sus conclusiones o en forma conjunta si estuvieren de acuerdo. El voto disidente será redactado por su autor. La sentencia señalará el nombre de su redactor. La sentencia producirá sus efectos desde el momento de su explicación y no desde su formulación

<sup>39</sup> ARTÍCULO 409. Audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño. Después de la apertura de la audiencia de individualización de los intervinientes, el Tribunal de enjuiciamiento señalará la materia de la audiencia, y dará la palabra a las partes para que expongan. en su caso, sus alegatos de apertura. Acto seguido, les solicitará a las partes que determinen el orden en que desean el desahogo de los medios de prueba y declarará abierto el debate. Éste iniciará con el desahogo de los medios de prueba y continuará con los alegatos de clausura de las

partes.
Cerrado el debate, el Tribunal de enjuiciamiento deliberará brevemente y procederá a manifestarse cerrado el debate, el fribulta de enjulcialmento deliberara breveniente y procedera a manifestarse con respecto a la sanción a imponer al sentenciado y sobre la reparación del daño causado a la víctima u ofendido. Asimismo, fijará las penas y se pronunciará sobre la eventual aplicación de alguna de las medidas alternativas a la pena de prisión o sobre su suspensión, e indicará en qué forma deberá, en su caso, repararse el daño. Dentro de los cinco días siguientes a esta audiencia, el Tribunal redactará la sentencia.

La ausencia de la víctima que haya sido debidamente notificada no será impedimento para la celebración de la audiencia.

<sup>&</sup>lt;sup>40</sup> ARTÍCULO 411. Emisión y exposición de las sentencias. El Tribunal de enjuiciamiento deberá explicar toda sentencia de absolución o condena.

del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, es de resolverse y al efecto se:

#### RESUELVE.

PRIMERO. SE ACREDITARON PLENAMENTE los elementos del delito de ABUSO SEXUAL, previsto y sancionado en términos del artículo 162 del Código Penal en vigor, en agravio de la menor de iniciales \*\*\*\*\*, representada por su señora madre \*\*\*\*\*, por el que la Fiscalía formuló acusación.

SEGUNDO. \*\*\*\*\*, de generales anotados al inicio de esta resolución, ES PENALMENTE RESPONSABLE en la comisión del delito de ABUSO SEXUAL, previsto y sancionado en términos del artículo 162 del Código Penal en vigor, en agravio de la menor de iniciales \*\*\*\*\*, representada por su señora madre \*\*\*\*\*; por lo que se le impone una pena privativa de la libertad de CINCO AÑOS Y CUATRO MESES DE PRISIÓN, la que deberá compurgar en el lugar que para el efecto designe el Ejecutivo del Estado, vía el Órgano Jurisdiccional correspondiente, con deducción de dos años y un mes de prisión, ya que fue detenido el trece de diciembre de dos mil diecinueve, lo anterior, salvo error aritmético en el cómputo.

**TERCERO.** Se condena al sentenciado \*\*\*\*\* al pago de la reparación del daño, en términos de lo expuesto en la presente sentencia.

**CUARTO.** No ha lugar a conceder al sentenciado \*\*\*\*\*\*, la sustitución de la pena privativa de la libertad, ya que no se acreditaron los extremos que previene el **numeral 76** del Código Penal en vigor.

**QUINTO.** Se amonesta y apercibe al sentenciado \*\*\*\*\*\*, para que no reincida en la comisión de nuevo delito, haciéndole saber las consecuencias individuales y sociales del delito que cometió; así también, que las penas con motivo de diversa causa penal futura, serán más severas.



SEXTO. Una vez que cause estado la presente resolución, déjese al sentenciado \*\*\*\*\*, en inmediata disposición del Ejecutivo del Estado a efecto de que cumpla con la sanción impuesta; así como a disposición del Juez de Ejecución para los fines a que haya lugar.

SÉPTIMO. Con apoyo en el arábigo 413<sup>41</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, una vez que quede firme la presente sentencia, remítase copia autorizada de la presente resolución al Director del Centro de Reinserción Social "Morelos", con residencia en Atlacholoaya, municipio de Xochitepec, Morelos, al titular de la Dirección de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

**OCTAVO.** Se hace saber a las partes que la presente resolución es apelable en términos de la fracción X del artículo 467<sup>42</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, para lo cual, se les concede a las partes el plazo de cinco días en términos del artículo 47143 del mismo cuerpo de leyes, contado a partir del día siguiente de la presente notificación.

NOVENO. Ténganse la presente sentencia desde este momento legalmente notificada tanto a la Fiscal, Asesor Jurídico y por su conducto a la representante legal de la menor víctima; así como a la Defensa y al sentenciado \*\*\*\*\* para los efectos legales a que haya lugar.

# NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

ASÍ lo sentenció en definitiva, el Licenciado ISIDORO EDIE SANDOVAL LOME, Juez Especializado de Control del Único Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta

<sup>&</sup>lt;sup>41</sup> ARTÍCULO 413. Remisión de la sentencia.

El Tribunal de enjuiciamiento dentro de los tres días siguientes a aquél en que la sentencia condenatoria quede firme, deberá remitir copia autorizada de la misma al Juez que le corresponda la ejecución correspondiente y a las autoridades penitenciarias que intervienen en el procedimiento de ejecución para su debido cumplimiento. Dicha disposición también será aplicable en los casos de las sentencias condenatorias dictadas en

el procedimiento abreviado

<sup>42</sup> ARTÍCULO 467. Resoluciones del Juez de control apelables. Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Juez de control: FRACCIÓN X. La sentencia definitiva dictada en el procedimiento abreviado.

ARTÍCULO 471. Trámite de la apelación.

El recurso de apelación contra las resoluciones del Juez de control se interpondrá por escrito ante el mismo Juez que dictó la resolución, dentro de los tres días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia y de cinco días si se tratare de sentencia definitiva.

"Ciudad Judicial" de Atlacholoaya, municipio de Xochitepec, Morelos.